

ARTÍCULO 2. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del lugar, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4), días del mes febrero del año dos mil ocho (2008), años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 64-08 que establece el Código de Ética de los Bioanalistas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-08

CONSIDERANDO: Que el Código de Etica del Colegio Dominicano de Bioanalistas (CODOBIO), ha sido con la finalidad básica de dotar a los afiliados del instrumento jurídico que guíe a sus acciones que permitan un ejercicio eficaz y sirva a los intereses de la entidad y del país.

CONSIDERANDO: Que el Código de Etica, es de observaciones obligatorias y se conduce sobre la base de normas jurídicas, pero de sólidas implicaciones morales, las que constituyen el requerimiento fundamental para mantener las mejores relaciones en el ejercicio de la profesión.

CONSIDERANDO: Que lo que determina la característica de la ética, son las perspectivas que lleva el ser humano, en sus pensamientos y en sus acciones, profesionales y personales. Estos valores entre otros, son: responsabilidad, respeto, sinceridad, tolerancia, confianza, solidaridad, comprensión, integridad, optimismo, cordialidad, eficiencia, constancia y equidad.

CONSIDERANDO: Que el colegio velará para evitar las violaciones hechas al Código de Etica y demás reglamentos requeridos de los infractores, la corrección de su situación en un plazo determinado, sometiendo al Consejo de Garantía Institucional de Etica en todos los casos en que las de violación así lo determine.

CONSIDERANDO: Que estas normas serán aplicables a todos/as bioanalistas, sin importar la índole de la actividad que desarrollen, tanto en el ejercicio independientemente, así como empleado público, funcionario o como catedrático.

CONSIDERANDO: Que todo profesional contrae dos compromisos ineludibles, ejercicio de buena práctica y asumir con responsabilidad sus actos por su propia dignidad.

CONSIDERANDO: Que todo el que adquiere una profesión, adquiere al mismo tiempo derechos y deberes inalienables que son compromisos permanentes en todas sus acciones y actividades.

CONSIDERANDO: Que el Código de Ética de los profesionales del laboratorio se fundamenta sobre la base de los deberes y derechos de los profesionales que laboran en servicios de bioanálisis.

CONSIDERANDO: Que el Colegio Dominicano de Bioanalistas (CODOBIO), esta comprometido a promover este código y asumir la responsabilidad de elaborar una política de concientización y divulgación de éste, a partir de que el mismo sea dictado por el Poder Ejecutivo.

VISTA: La Ley No.92-05, que crea el Colegio Dominicano de Bioanalistas de fecha 26 de febrero del 2005;

VISTA: Las Resoluciones del Consejo Directivo Nacional relacionadas con el proyecto sobre Código de Ética de los Profesionales del Laboratorio Clínico;

VISTO: La Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001;

VISTA: La Ley de Seguridad Social, No.87-01, de fecha 9 mayo del año 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El presente Código de Ética de los Bioanalistas es el instrumento jurídico que sirve de referencia para los profesionales de esta área del saber humano en lo relativo al buen manejo del ejercicio de la profesión y frente a particulares en sus vidas privadas. Es de mucho interés que los Bioanalistas del Laboratorio Clínico ejerzan la profesión dentro de un marco de solidaridad, honestidad, eficacia, calidad, siempre en base a los principios que les son otorgados.

DEBERES DE LOS PROFESIONALES Y TECNICOS.

ARTICULO 2.- Es deber de los Bioanalistas del Laboratorio Clínico poner en práctica todas las medidas necesarias para garantizar la atención del paciente.

ARTÍCULO 3.- El afiliado al colegio estará obligado a respetar y beneficiar a todos los pacientes que requieran sus servicios, independientes de su situación económica, política, racial, religiosa o cultural.

ARTICULO 4.- El afiliado debe concienciar al paciente de la necesidad que existe de que sus muestras biológicas sean sometidas a las pruebas analíticas.

ARTÍCULO 5.- Los servicios a ser ofrecidos por el profesional del laboratorio clínico deben realizarse cumpliendo con los reglamentos y/o normas de bioseguridad.

TITULO III – LAS/LOS BIOANALISTA EN SU COLEGIO

ARTICULO 6.- Las/os bionalistas deben afiliarse a su organización profesional y comprometerse con el apoyo en la defensa de sus principios y estatutos.

ARTICULO 7.- Cada afiliado/a deberá acatar las decisiones de los organismos del colegio y participar en toma de decisiones a través de los mismos.

Párrafo I.- Participar en las acciones que el colegio despliegue a favor del progreso del bionalista.

Párrafo II.- Aceptarán nominaciones a cargos directivos, teniendo en cuenta que esta decisión es un honor y una muestra de confianza hacia la persona.

Párrafo III.- fomentará el crecimiento de su organización de todos los ámbitos.

Párrafo IV.- realizarán su trabajo en condiciones aceptables con honestidad y en armonía.

Párrafo V.- Mantendrán y defenderán el secreto profesional y los principios éticos y morales de su colegio

DEBERES DE LOS BIOANALISTAS

ARTICULO 8.- El afiliado debe observar todas las normas en torno al ejercicio profesional en los laboratorios de salud.

ARTICULO 9.- Debe cumplir con los requisitos establecidos a nivel de leyes en lo relativo a la instalación de los laboratorios clínicos, bancos de sangre y otras entidades laborales relacionadas.

ARTICULO 10.- Debe humanizar el ambiente de clínicas, hospitales y en particular promover los derechos del paciente a tener un trato humano y con criterio profesional.

ARTICULO 11.- Es deber del bioanalista en el ejercicio independiente o público mantener un criterio imparcial con los pacientes; o clientes con los cuales los unan lazos de parentesco y/o amistad.

ARTICULO 12.- El profesional debe abstenerse de actuar en situaciones adversas, como son los conflictos de intereses; no debe incurrir en situaciones en las que las apariencias permitan dudar de su calidad como profesional.

ARTICULO 13.- Los bioanalistas están en el deber de cuidar celosamente la inviolabilidad de su independencia de acción.

ARTÍCULO 14.- los servicios profesionales requerirán remuneraciones que correspondan a escalas salariales aprobadas por los mecanismos e instancias correspondientes.

ARTICULO 15.- Es deber ineludible hacer respetar la intimidad del paciente.

ARTICULO 16.- Los bioanalistas deben respetar la intimidad del paciente.

ARTÍCULO 17.- Los bioanalistas deben exigir que el manejo que se hace en los laboratorios clínicos, sea regulado por los organismos competentes para garantizar su salud física y mental y así evitar el hecho de tener que comprometer su responsabilidad civil y penal en caso de acusaciones.

ARTICULO 18.- Debe respetar el derecho al anonimato, si así lo desea el paciente.

ARTICULO 19.- Es obligatorio de los bioanalistas firmar todas las actuaciones profesionales que realice.

ARTICULO 20.- El profesional del laboratorio clínico tiene la responsabilidad moral de adquirir una preparación que le capacite para llevar a cabo la labor que tiene encomendada.

ARTICULO 21.- Es deber de los bioanalistas no anteponer las ganancias materiales ventajas o provechos personales, por encima de su dignidad profesional, así que sus cobros se limitarán a lo estrictamente establecido como honorario.

ARTICULO 22.- Es deber colaborar en la difusión de los conocimientos propios de la profesión, por lo que deben respetarse.

ARTICULO 23.- Los bioanalistas deben tratar por todas las vías de mantener buenas relaciones con sus colegas, socios y colaboradores; no debe incurrir en actos que perjudique la reputación o el prestigio propio de otros colegas y hasta de otras profesiones.

ARTICULO 24.- Los bioanalistas deben demostrar su profesionalismo, el cual deben llevar a cabo día a día en las tareas que desempeñan como técnico y papel que juegue en la sociedad.

ARTICULO 25.- Todo profesional del laboratorio que brinde sus servicios por primera vez, antes de aceptar el cargo, está en la obligación profesional de dar a conocer sus conocimientos inherentes al área en que se va a desempeñar.

ARTÍCULO 26.- Es obligatorio para los miembros del colegio, practicar de forma correcta las normas morales y de buenas costumbres, esto tanto en el desempeño de sus funciones profesionales, así como en su vida privada.

ARTÍCULO 27.- El profesional del laboratorio debe cumplir con las pautas restablecidas de confidencialidad, evitando que todo documento que se relacione con el paciente sea manejado por personas ajenas a este.

ARTÍCULO 28.- Los bioanalistas deben respetar al paciente disponiéndole las atenciones debidas en su calidad de paciente, además del buen trato humano que se le debe proporcionar.

ARTÍCULO 29.- Los bioanalistas deben preservar la calidad y excelencia en los servicios de los laboratorios.

ARTÍCULO 30.- Los miembros del colegio no deben apoyarse en cargos oficiales o semioficiales para actuar con deslealtad en oposición a los intereses de la clase profesional o de sus colegas.

ARTICULO 31.- Es obligación del colegiado evitar conductas censurables que provoquen el desprestigio de nuestra entidad profesional.

ARTÍCULO 32.- Los bioanalistas deben profesar lealtad hacia el cumplimiento del deber, obviando las ganancias materiales, ventajas o provechos personales.

DEL REGIMEN DICIPLINARIO Y LAS SANCIONES

ARTICULO 33.- Todas las violaciones y denuncias serán conocidas por el Consejo de Garantía Institucional y Ética; el mismo aplicará las sanciones en proporción a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Garantía Institucional y Ética conocerá de los cargos que se formulan a cualquier miembro por violación a disposiciones vigentes en el ejercicio de la profesión, por falta a las normas morales, por falta a la ética o por malas prácticas profesionales.

SANCIONES PARA ESTE CODIGO DE ETICA

ARTICULO 35.- Todos los miembros del Colegio están obligados de comunicar al Consejo de Garantía Institucional y Ética, por la vía correspondiente, de las infracciones cometidas por los colegas y que sea de su conocimiento; la no actuación comprobada en la

denuncia de una falta será considerada como una acción de complicidad con la falta cometida.

DE LOS TIPOS DE FALTA

ARTÍCULO 36.- Las faltas pueden ser: leves, graves, y muy graves.

ARTÍCULO 37.- Serán consideradas como faltas leves: aquellas en las cuales el colegiado haya dejado de cumplir con su deber por primera vez, reconoce su falta y no ha causado un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 38.- Serán consideradas como faltas graves: aquellas en las cuales se ha cometido de manera reiterada faltas leves y cuando ha dejado de cumplir con su deber causando daños físicos o morales a la institución, a su colega o compañero o a los usuarios (paciente y médico) de los servicios.

ARTÍCULO 39.- Constituyen faltas muy graves todas aquellas acciones o situaciones en las cuales los colegios cometen en forma reiterativa faltas graves y mediante las cuales tienden a provocar daños irreparables a cualquier persona o institución.

ARTÍCULO 40.- Las acciones que tiendan a las omisiones y los encubrimientos de violaciones a las normas establecidas en este código serán consideradas también como faltas graves.

ARTÍCULO 41.- El Consejo de Garantía Institucional y Ética tiene la autoridad para estudiar los casos, llegar a conclusiones e imponer las sanciones según la magnitud de las violaciones o faltas cometidas por los profesionales, las cuales van en el orden siguiente:

- a)- Amonestación verbal
- b)- Amonestación escrita
- c)- Amonestación pública o escrita
- d)- Suspensión temporal de su colegiación desde 6 meses hasta un año
- e)- Suspensión definitiva de su colegiación cuando el exequátur haya sido suspendido por las autoridades competentes de nuestro país, o haya sido condenado por mala práctica por un tribunal de justicia de la República Dominicana.

ARTÍCULO 42.- Es obligatorio de los miembros del Consejo de Garantía Institucional y Ética de comprobar y de establecer las fechas de las sanciones y las fechas en que el miembro podrá rehabilitarse, todo lo cual debe hacerse de forma escrita o dejando constancia de lo mismo.

ARTICULO 43.- El Consejo de Garantía Institucional y Ética debe hacer de público conocimiento aquellas sanciones consideradas graves o muy graves. Tal publicación se hará por los medios que determine dicho tribunal y siempre de conformidad con la disponibilidad financiera del colegio.

ARTICULO 44.- El tribunal deberá tener un archivo donde llevará mediante un libro registro todos los casos con los detalles de las acusaciones, el nombre del acusado, del querellante, las denuncias o violaciones, así como las decisiones y la investigación realizada sobre el caso en cuestión.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

ARTICULO 45.- Cualquier persona o entidad que conozca sobre violaciones a la ética del bioanalista presentarán su denuncia por ante el Comité de Ética y Disciplina, organismo que conocerá sobre la misma y si encuentra evidencias, las conoce y las pasa al Consejo de Garantía Institucional y Ética; tal apoderamiento deberá producirse a más tardar diez (10) días después de su recepción.

ARTICULO 46.- Toda querella o denuncia debe ser presentada por escrito y sustentada con documentos; dicho apoderamiento debe estar debidamente motivado dentro de un lenguaje acorde con la ética profesional.

ARTICULO 47.- En caso que la comisión de disciplina considere que el expediente carece de fundamento, la responsabilidad ética y moral del colegiado, deberá proceder a instruir el expediente contentivo de los cargos que se formulen y las circunstancias de dichos cargos.

ARTICULO 48.- Si el Comité de Ética y Disciplina considera que existen evidencias o elementos que comprometen la responsabilidad ética y moral del colegiado, deberá proceder a instruir el expediente contentivo de los cargos que se formulan y las circunstancias de dicho cargos

ARTICULO 49.- Dentro de un plazo de 15 a 20 días después del recibimiento de las pruebas y de las indagaciones, esta comisión apoderará al Consejo de Garantía Institucional y Ética, el cual fijará fecha, hora y lugar para conocer sobre la denuncia, previa citación a las personas involucradas para que hagan su defensa, presenten los reparos que consideren, todo lo cual debe ser hecho mediante escritos.

ARTICULO 50.- Luego de escuchadas las partes involucradas, el Consejo de Garantía Institucional y Ética, a solicitud del Secretario de Ética y Disciplina procederá a sancionar de acuerdo a las pruebas presentadas y a los procedimientos establecidos

ARTICULO 51.- En caso de que las partes involucradas no comparezcan luego de haber sido debidamente citadas, el Consejo de Garantía Institucional y Ética estará en condiciones de sancionar, asegurándose de que la decisión tomada le será notificada a los mismos para que actúen de acuerdo a los procedimientos

ARTÍCULO 52.- Toda sanción impuesta por el Consejo de Garantía Institucional y Ética del código será ejecutada por el Secretario de Ética y Disciplina de la entidad, ejecución que debe producirse dentro de un plazo no mayor de 10 días luego de decidida.

ARTICULO 53.- Las decisiones del Consejo de Garantía Institucional y Ética pueden ser apeladas por ante la Asamblea General de Colegio dentro de un plazo no mayor de 10 días.

ARTICULO 54.- Las apelaciones serán conocidas por el Consejo de Garantía Institucional y Ética designando por la Asamblea General y que estará compuesta por siete (7) miembros activos del colegio, los cuales se reunirán en un plazo no mayor de veinte (20) días luego de su designación.

ARTÍCULO 55.-El tribunal de apelación recibirá el expediente y con la asistencia del Secretario de Ética y Disciplina procederá a fijar la fecha, hora, lugar de la audiencia. Realizando la instrucción correspondiente e imponiendo sanción de acuerdo a lo estipulado en la ley que crea el Consejo Dominicano de Bioanalistas.

ARTICULO 56.- Las decisiones del Tribunal de Apelación son definitivas y deben ser publicadas en los organismos del colegio y a medida de lo posible en órganos de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 65-08 que modifica los literales b) y c) del Art. 3 del Decreto No. 250-07, que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondett).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-08

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente